



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Octubre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la titular del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 3, de la Provincia del Neuquén rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por S. J. W. en el proceso iniciado por L. D. D. con miras a la restitución de los tres hijos menores de ambos -H. D. W. D., E. N. W. D. y J. O. W.- y ordenó el reintegro de los niños a la ciudad de Neuquén, que calificó como su centro de vida (fs. 42/44).

Librado el respectivo oficio al Tercer Juzgado de Familia de General Alvear, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, este se declaró incompetente para entender en la presente causa (fs. 46). Apelado el pronunciamiento por el progenitor, la Primera Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Paz, Minas, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial de la citada provincia revocó el pronunciamiento y dispuso que la magistrada de grado reasuma su competencia, por considerar que la mudanza del domicilio de los niños a Neuquén por el corto lapso de tres meses, no llevaba a considerar que se hubiese modificado su centro de vida (fs. 68/73).

Por su parte, el juzgado neuquino mantuvo su criterio y elevó los autos a esta Corte Suprema para dirimir la contienda de competencia (fs. 76/76 vta.).

2°) Que surge de autos que la niña H. D. W. D. nació el 27 de junio de 2007 en la ciudad y Provincia del Neuquén; el

niño E. N. W. D. nació el 26 de septiembre de 2008 en la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza y el niño J. O. W. nació el 1° de octubre de 2010 en la ciudad y Provincia del Neuquén. Todos ellos convivieron con sus padres en la ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza, hasta octubre de 2017, momento en el cual se produjo la separación de hecho de los progenitores y la madre los trasladó a la ciudad de Neuquén, provincia homónima, con consentimiento del padre.

En enero de 2018 el progenitor los buscó en Neuquén para llevarlos a pasar las vacaciones con él en la Provincia de Mendoza pero no los reintegró en el plazo acordado, bajo el argumento de la negativa de los niños a retornar por referir malos tratos por parte de su madre y de su abuelo materno (cfr. fs. 3, 5, 6, 12 vta.).

3°) Que la señora L. D. D. promovió el 5 de marzo de 2018, ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 3 de la Provincia del Neuquén, un pedido de reintegro de sus tres hijos menores de edad y, en ese marco, fue dictada la sentencia del 28 de junio de 2018 mediante la cual se hizo lugar a la restitución solicitada y se declaró la competencia del tribunal para entender en la causa, decisión que fue confirmada por el tribunal de alzada (fs. 35/36 y 48/52 de la causa CSJ 506/2019/CS1 "D. L. D. c/ W. S. J. s/ restitución").

Por su parte, el 23 de marzo de 2018 el señor S. J. W. solicitó ante el Tercer Juzgado de Familia de General Alvear,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, una medida provisional urgente de cuidado personal unilateral respecto de los niños, y la justicia mendocina se declaró competente para entender en la controversia (fs. 12/14 y 68/73 de la presente causa).

4°) Que a fs. 34 obra acta elaborada por la señora Asesora de Menores, en la que da cuenta de la entrevista que mantuvo con los niños el 14 de agosto de 2018 en la ciudad de General Alvear. En ella, los hermanos manifestaron que quieren permanecer en Mendoza con su progenitor e hicieron referencia a los tratos que habrían recibido por parte de su progenitora y de su abuelo materno: *"...Los tres dicen que quieren quedarse acá en Alvear y no quieren irse a Neuquén, que ellos lo han pensado solitos porque pasaron muchas cosas feas en Neuquén, que la mamá les pegaba para que se fueran a dormir...[H.] dice que un día el abuelo la retó y su mamá la agarró de los pelos y que otras veces le pegaba con el cinto. [J.] dice que la mamá le pegó muchas veces, que la mamá lo tiraba al piso y le decía que se fuera arriba sin cenar. [N.] dice que también su mamá le pegaba muchas veces con la mano y con el cinto y le dejaba las piernas moradas..."* (conf. fs. 34).

Tales declaraciones dieron origen a que la Asesora de Menores solicitara *"...la elevación de la pertinente compulsa a la justicia penal y, como medida de protección, la prohibición de acercamiento a los mismos hasta tanto se realice pericia*

psicológica a los niños que determine revinculación con la progenitora y necesidad de tratamiento..." (conf. fs. 35).

5°) Que esta Corte Suprema al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha destacado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. Fallos: 339:1571 y 340:415, y causas CIV 74074/2015/CS1 "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo" y CSJ 1535/2019/CS1 "P. V., P. c/ M. C., L. M. s/ cuidado personal de hijos", sentencias del 18 de diciembre de 2018 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente).

6°) Que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). Asimismo, la ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

7°) Que no puede soslayarse que en el estado actual de la causa, no es posible determinar si el centro de vida de los niños se sitúa o no en el lugar donde residen actualmente con el progenitor.

Frente a dicha situación, el Tribunal tiene dicho que si los magistrados en disputa están en situación legal análoga



Corte Suprema de Justicia de la Nación

para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral de los derechos del niño (conf. Fallos: 327:3987 y 339:1571, entre otros).

8°) Que en dicha tarea no puede soslayarse la existencia de decisiones contrapuestas adoptadas por los tribunales intervinientes de diferente jurisdicción; la falta de certeza en cuanto a las razones que dieron origen a la situación actual y, con especial particularidad, las declaraciones efectuadas por los niños ante la Asesora de Menores e Incapaces de General Alvear a fs. 34.

9°) Que en consecuencia, sin que implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, resulta necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar, en resguardo del interés superior de los niños.

Por tal motivo, los tribunales de la Provincia de Mendoza se encuentran en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de H. D. W. D., E. N. W. D y J. O. W., dado que sus jueces cuentan, dentro de su ámbito territorial, con acceso directo a las personas afectadas (conf. Fallos: 339:1571 y 340:421, y causas CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia-incidente de inhibitoria"; CSJ 695/2016/CS1 "F. S., M. c/ B., J. D. s/ medidas preventivas

urgentes (ley 26.485)" y CSJ 1353/2019/CS1 "F., A. M. c/ R., D. A. s/ cuidado personal unilateral", sentencias del 6 de octubre de 2015, 27 de diciembre de 2016 y 26 de noviembre de 2019, respectivamente).

10) Que lo resuelto guarda coherencia con la directiva que surge del art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de los niños, niñas y adolescentes involucrados, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia (conf. Fallos: 339:1571 y causa CSJ 1681/2017/CS1 "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tercer Juzgado de Familia de General Alvear, de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, al que se le remitirán por intermedio de la Primera Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Paz, Minas, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial de la citada provincia. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños H. D. W. D., E. N. W. D. y J. O. W. Hágase



Corte Suprema de Justicia de la Nación

saber al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 3, de la
Provincia del Neuquén.